

Arica, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Comparece Antonio Raveau Droully, Defensor Privado y deduce en favor del imputado ANDRES ANTONIO NOVOA ACOSTA formalizado en la causa Rit N° 2842-2019 Ruc N° 1900389652-0 del Juzgado de Garantía, recurso de amparo en contra de la Jueza de Garantía ROMINA OLIVA GUTIÉRREZ, quien el pasado 12 de noviembre del año en curso, de manera ilegal y arbitraria mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado.

Señala que Novoa Acosta fue formalizado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en grado consumado y se le atribuyó la calidad de autor. Refiere que pese a que la declaración de la detención fue declarada ilegal, posteriormente la decisión fue revocada por la Corte de Apelaciones. Durante la audiencia de preparación de juicio oral solicitó la modificación de la prisión preventiva en base a consideraciones propias de las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Funda su recurso en la circunstancia que la decisión de la señora Jueza carece de fundamentación ya que la misma se basó en lo resuelto por la Corte de Apelaciones en el Rol N° 202-2019 Penal que revocó y declaró legal la detención, ya que aquella que no provoca de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 inciso final el efecto de cosa juzgada.

Mediante folio número 19179, la recurrida doña Romina Oliva Gutiérrez, señala que el Ministerio Público procedió a formalizar al amparado por su participación en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, siendo sometido a prisión preventiva el 12 de abril del mismo año por el Tribunal de Alzada.

Decisión que se mantuvo por resolución de 26 de julio, 12 de agosto y 8 de octubre del año en curso, y siendo declarada legal la detención, sin haber podido la Defensa excluir los medios de prueba del ente persecutor, su decisión no es más que la convicción alcanzada por la suscrita conforme a los antecedentes que hasta ahora contiene la investigación.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que



ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**Segundo:** Que, son hechos no cuestionados que el amparado fue formalizado en la audiencia del 11 de abril del año en curso por el delito que se explicita en el recurso de amparo, tampoco lo es, que previo a la formalización la detención fue declarada ilegal, pero tal decisión fue revocada por la Corte de Apelaciones en resolución de 2 de mayo de 2019 dictada en la causa Rol Corte N° 202-2019 Penal. Tampoco existe controversia que el amparado se encuentra en prisión preventiva desde el 12 de abril del año en curso y la misma se ha mantenido por decisión de esta Corte de Apelaciones en los Roles N° 362-2019 Penal y 466-2019 Penal tras revocar lo resuelto en primera instancia previo alegatos de rigor.

**Tercero:** Que, las normas que autorizan la procedencia de un recurso de amparo son aquellas que dicen relación con la privación ilegítima de libertad de una persona con infracción a la Constitución y las Leyes, que como se advierte no es el caso del amparado, pues su privación obedece a la decisión de la Jueza de Garantía de esta ciudad.

**Cuarto:** Que, además, las alegaciones de la Defensa son materias propias de un recurso de apelación que es la herramienta que ha dispuesto el legislador procesal penal precisamente para discutir la procedencia e impugnación de la prisión preventiva.

**Quinto:** Que, a mayor abundamiento aun cuando se reproche la falta de fundamentación en la decisión adoptada por la recurrida del texto íntegro transcrito por el propio recurrente de la mentada resolución librada en audiencia, se advierten los antecedentes que motivaron la decisión de la sentenciadora, decisión de mantener la prisión preventiva, que por lo demás requiere de un grado de convicción de menor intensidad del que se exige para condenar.

**Sexto:** Que, de este modo, encontrándose sostenida la prisión preventiva por autoridad competente, dentro de sus facultades legales y en el caso previsto en la ley, y no habiéndose invocado nuevos antecedentes que permitan desvirtuar los fundamentos de la original, no existe ilegalidad en la privación de libertad del amparado.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de amparo deducido por Antonio Raveau Drouilly en favor de ANDRES ANTONIO NOVOA ACOSTA en contra de la Jueza de Garantía ROMINA OLIVA GUTIÉRREZ.



Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 230-2019 Amparo



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P. y los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Jose Delgado A. Arica, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>